

Informe Secretarial, Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Su Señoría. permítame informarle que, el término con el que cuentan las partes para manifestarse respecto del trabajo de partición y adjudicación de bienes vence el próximo viernes 11 de febrero.

No obstante, los apoderados de ambas partes arrimaron, vía correo electrónico, un escrito según el cual renunciaron al término referido, con el fin que se imparta aprobación al indicado laborío distributivo.

Lo anterior para su conocimiento.

Cortésmente.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria (e)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal No. 1
DEMANDANTE:	María Adelaida Vega Palacio C.C. 42.894.288
DEMANDADO:	Juan Carlos Abad Londoño C.C. 70.560.382
RADICADO	050013110010 2018 - 00464- 00
SENTENCIA	No. 13 de 2022
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, y su corrección, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial, la señora MARÍA ADELAIDA VEGA PALACIO, solicitó a este Despacho continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del acto matrimonial

que sostuvo con su ex cónyuge, el señor JUAN CARLOS ABAD LONDOÑO, aportando para el efecto, la documentación necesaria para tal cometido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 31 de julio de 2018 se ADMITIÓ la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, providencia en la cual se dispuso impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, notificar de la demanda a la parte demandada y reconocer personería judicial al apoderado de la parte actora.

La demandada se notificó de la demanda por conducta concluyente, tal y como se precisó en auto del 18 de septiembre de 2018.

El apoderado de la parte demandada, en la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer excepción alguna de las que enseña el inciso 4° del artículo 523 del ritual civil.

Efectuado en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, como consta a folios 94 a 96 del expediente físico y, vencido el término respectivo, se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se desarrolló en 3 sesiones, y se definió en vista pública del 1° del diciembre del año 2020, resolviéndose en ella las objeciones que resistió, y concretándose así las partidas del activo social inventariado, con sus avalúos respectivos.

En la misma diligencia se decretó la partición de bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme enseña el artículo 507 del ritual civil, designándose terna de partidores de la lista de los auxiliares de la justicia obrante en la secretaría del Despacho.

La citada decisión fue confirmada en su integridad, en segunda instancia, y en sede de apelación, por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 4 de junio de 2021.

Aceptado el cargo de partidor por una de las nominadas, y elaborado por ésta, se ordenó correr traslado del mismo por el término de 5 días, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Los apoderados de ambas partes, solicitaron de consuno se aprobase referido laborío distributivo, renunciado al término referido supra, tal y como se advierte del informe secretarial que antecede.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho, aunado a que no resistió objeción alguna, por lo que se procederá a su impartir aprobación al mismo, conforme establece el artículo 509 numeral 2° ibidem.

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes, con la correspondiente anotación de la providencia por la cual, esta agencia judicial disolvió el vínculo que las unía en matrimonio y, en consecuencia, disolvió la sociedad conyugal de marras, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos.

En armonía con el artículo 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso Liquidatorio de la Sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura la que profirió la sentencia Nro. 35 del 15 de febrero de 2018, en donde se decretó la disolución del acto matrimonial por ellos contraído, ordenándose en aquella actuación su liquidación, conforme lo dispone la Ley.

Por otro lado, para la entrega de los bienes adjudicados, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios, y para lo cual se atenderá a las dispuesto por el Gobierno Nacional, en el artículo 11 del

Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores JUAN CARLOS ABAD LONDOÑO y MARÍA ADELAIDA VEGA PALACIO, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente.

Decretada la partición, la misma se presentó en la oportunidad debido por la auxiliar encomendada para dicho encargo, labor la cual se encuentra ajustada a derecho, como se advirtió, y en consecuencia se procederá a impartir su aprobación de conformidad con el artículo 509, numeral 1° del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

Por último, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores JUAN CARLOS ABAD LONDOÑO y MARÍA ADELAIDA VEGA PALACIO, portadores de la cédula de ciudadanía No. 70.560.382 y No 42.894.288, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos del lugar en donde se encuentren inscritos los inmuebles objeto de partición. Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex consortes, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios (Art. 72 Dcto. 1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: Por la secretaría del Juzgado, entérese a las partes lo acá resuelto, por el medio más expedito. (C. G del P. Art. 111 y D.L. 806 de 2020. Arts. 3 y 11).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ (E)